



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001-3335-012-2014-00452-00
INCIDENTANTE: MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ
INCIDENTADO: JESUS VARGAS

Bogotá D.C. veintitrés de abril de dos mil dieciocho

La doctora MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ presenta INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS para que previos los trámites indicados en el numeral 3 del artículo 209 de la ley 1437 de 2011 y 76 del CGP, se decida sobre las siguientes:

SOLICITUDES.

“Se ordene a mi nombre por concepto de honorarios profesionales de Abogada, según tarifa de regulación de honorarios expedida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados, que para este caso es a cuota litis y corresponde al 30% de la liquidación, que realice la respectiva caja CREMIL, según los artículos 1265, 1277 del Código de Comercio.

Se condene a pagar las costas y gastos de la presente acción.

Los HECHOS que se relatan son los siguientes:

1. El señor SM (r) JESUS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 536.014 de Medellín domiciliado y residente en la ciudad de Medellín me confirió poder especial amplio y suficiente para que en su representación iniciara y llevara hasta su culminación en el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que se declarara la nulidad del acto administrativo oficio N° 2014-44084 DEL 1 DE Julio de 2014, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 del 1993.
2. El señor SM JESUS VARGAS, firmó contrato de prestación de servicios con la suscrita el día 06 de Junio de 2014, donde se pactó el 30% de lo que resultara al finalizar el proceso.
3. Presenté la demanda el día 8 de agosto de 2014, y le correspondió a este juzgado, fue admitida el 11 de septiembre de 2014, se cancelaron los gastos de notificación por valor de \$50.000 radicados el día 29 de Septiembre de 2014.
4. Presente un impulso procesal el 11 de agosto de 2015 ya que desde el 29 de Septiembre el juzgado no le dio ninguna tramite al dicho proceso, este se encontraba para notificar y al ver que ya había transcurrido más de 10 meses presente el impulso procesal y aun así este despacho no se pronunció sino hasta el día 26 de Abril de 2016.
5. Acto seguido en fecha 03 de junio de 2016 la caja de retiro presentó contestación de demanda.

6. *El 23 de Septiembre se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandante, por el término de 3 días.*
7. *El 18 de Octubre de 2016 se fijó fecha de audiencia para el 29 de Noviembre de 2016 a las 11 Am. estando pendiente de cada una de las actuaciones judiciales en representación de mi poderdante como se puede concluir con las actuaciones anteriores.*
8. *El señor SM JESUS VARGAS en forma in tempestuosa, sin justificación o permiso alguno, solicita a su señoría la revocatoria del poder, sin la presentación del PAZ Y SALVO por concepto de HONORARIOS, encontrándose el proceso en su etapa final, para que se emita fallo, actuando de mala fe, desconociendo la gestión.*

CONTESTACIONES DEL INCIDENTE

El señor Jesús Vargas (fl.11) mediante apoderado contesta el incidente, asevera que con la apoderada de la parte incidentante firmó un contrato de prestación de servicios profesionales, y que en virtud que para junio de 2015 no tenía noticias de la gestión revocó el poder, pues no fueron cumplidas sus expectativas. Solicita que se fijen honorarios en cuantía no mayor al 18%.

PRUEBAS.

Contrato de prestación de servicios firmado el 6 de junio de 2014 (fl.3 y 20),

ALEGATOS DE CONCLUSION.

El apoderado del señor Jesús Vargas, presentó alegatos de conclusión reitera que el acto de revocación fue una decisión autónoma del actor, y que propone que sus honorarios sean regulados en un 18%. Agrega que cuando el señor Jesús firmó el contrato no había sido incluido el contenido del contrato.

CONSIDERACIONES

*Solicita la Dra. Martha Janeth Agudelo que se regulen sus honorarios en un **treinta por ciento** de la liquidación conforme la tarifa establecida por el Colegio Nacional de Abogados.*

*Por su parte el señor Jesús Vargas, mediante su apoderado considera que se deben fijar máximo en un **dieciocho por ciento**, proporcional a la labor desarrollada, agregando que le asiste derecho a su cliente de revocar el mandato cuando el trabajo profesional del abogado no llena sus expectativas.*

PROBLEMA JURIDICO.

De conformidad con lo expresado por las partes, corresponde al Despacho regular los honorarios profesionales de los apoderados que han representado a la parte demandante.

Para abordar la solución al problema jurídico planteado se realizan los siguientes estudios:

En primer lugar se precisa que en Colombia no existe una regulación legal respecto de los honorarios profesionales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional¹, enseña:

*La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, **prima facie, se libra al acuerdo de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.** Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de **tarifas fijadas por los colegios de abogados,** por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.*

...

Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados. Subraya y negrilla por el Despacho

De acuerdo con lo señalado los honorarios son fijados por acuerdo entre el litigante y su cliente, las tarifas fijadas por Colegios de abogados y los códigos de ética que son criterios auxiliares con los cuales se ejerce vigilancia para solucionar controversias en sede judicial en relación con la violación de los límites máximos según el asunto.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria², sobre el tema ha dicho:

“... los criterios para la tasación de honorarios son (i) el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente”

...

“todas estas características del “trabajo” que el abogado realiza son las que los colegios de abogados tienen en cuenta para establecer sus tarifas, de manera que, aún cuando ciertamente ellas no constituyen un imperativo al momento del estudio de proporcionalidad para efectos del juzgamiento ético disciplinario, sí comportan una guía, un criterio auxiliar válido e ilustrativo”.

Subraya y negrilla por el Despacho

¹ **Sentencia T-1143/03.** Referencia: expediente T-765995 Acción de tutela instaurada por Vicente de la Ossa Gamarra contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Conjuces Magistrado ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003).

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. sentencia del 18 de mayo de 2000 Radicación 15283 – B / 1058

De acuerdo con el estudio que precede, se establece que las tarifas de los colegios de abogados son un criterio auxiliar, utilizado por la jurisprudencia (ordinaria y disciplinaria) para determinar el límite máximo a cobrar por prestación de servicios profesionales.

En el caso bajo análisis se observa que en el contrato de prestación de servicios de 6 de junio de 2014 se fijaron honorarios en una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor que se logre en vía administrativa o vía jurisdiccional, en la modalidad de cuota litis.

Al respecto, el Colegio Nacional de Abogados en sus tarifas por el periodo 2013-2014, estableció los honorarios para este tipo de asuntos así:

16. DERECHO ADMINISTRATIVO

...

16.8. Restablecimiento de derechos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.- El 30% de la suma reconocida.

De acuerdo con el contrato allegado se determina que el valor pactado entre las partes no excede la tarifa indicada por los colegios de abogados, sin embargo, dicho documento fue suscrito entre el actor Jesús Vargas, y el **Dr. Marco Aurelio Forero Quintero**; aun cuando el nombre de la incidentante doctora Martha Janeth Agudelo Velásquez aparece al pie de firmas.

No obstante, atendiendo el poder que le fue conferido a la Dra. Agudelo Vasquez, el Despacho determinará los honorarios de acuerdo con las gestiones acreditadas en el expediente 2014-00452.

- El poder fue firmado el 6 de junio de 2014 (fl.1 cuaderno principal)
- La abogada presentó derecho de petición el 19 de junio de 2014, (8 días después de la firma del poder, es decir un término razonable)
- La respuesta de la administración fue proferida el 1 de julio de 2014 y el 8 de agosto de 2014, con la demanda se adjuntaron copia de la Resolución 1615 de 1978, certificación de última unidad, hoja de servicios militares, certificación de asignación de retiro e incrementos, es decir, con la demanda se adjuntaron los documentos necesarios para asumir una decisión de fondo.
- Con auto de 11 de septiembre de 2014, la demanda fue admitida directamente, sin ordenar subsanación alguna (ver fl. 38)
- El 29 de septiembre la actora, acredita el pago de los gastos procesales (fl.39)

Conforme con las gestiones acreditadas en el expediente se concluye que la apoderada presentó su demanda con la totalidad de los requisitos que exige la ley lo

que dio lugar a la admisión, y prontamente, cumplió con el pago de los gastos procesales una vez el Despacho expidió la orden.

El anterior análisis lleva a establecer que la gestión de la apoderada fue diligente, y resultado de la aplicación de unos conocimientos profesionales que dieron lugar a la admisión de la demanda.

De manera que se entenderán fijados los honorarios en cuantía de un treinta por ciento³ conforme la tabla indicada por el Colegio de Abogados arriba transcrita, bajo el supuesto que tal porcentaje le correspondería si hubiera llevado hasta su finalización el proceso, sin embargo, como se acredita que con memorial de 8 de agosto de octubre de 2016 (fl.70) le fue revocado el poder es necesario establecer una suma proporcional conforme la labor desarrollada.

Del estudio del expediente se advierte que la Dra. Martha Janeth Agudelo es la autora de la reclamación en sede administrativa y de la demanda, es decir, fue ella, quien presentó los estudios normativos y jurisprudenciales que fundamentan la demanda de manera que debe reconocerse una suma adicional por el esfuerzo intelectual, junto con su gestión para formular las peticiones en sede administrativa, presentar la demanda, y atender los requerimientos del Despacho en forma oportuna; incluso asistió a la audiencia inicial donde se enteró de la revocatoria del mandato.

Valga precisar que el lapso transcurrido entre 29 de septiembre de 2014, -fecha en la que la actora consignó los gastos-, y el 18 de octubre de 2016 – fecha en que se fijó audiencia inicial, corresponde a la espera del turno para la notificación que se produjo el 26 de abril de 2016, el traslado de 55 días, y la agenda para fijar audiencia inicial. En este punto es necesario precisar que aunque se presentaron memoriales de “impulso procesal”, tales requerimientos no tienen la capacidad de saltar el turno para la audiencia la cual se fijó de acuerdo con la disponibilidad. En resumen, la demora en el trámite del proceso no obedeció a falta de gestión de la apoderada, sino a la congestión judicial que afectaba al Juzgado por aquella época, que obligó a la apoderada a estar pendiente de la actuación procesal por el término de dos años.

De manera que al acreditarse la formulación de una petición y una demanda, con aplicación de conocimientos profesionales, y una gestión diligente **se fijan honorarios a favor de la Dra. Martha Janeth Agudelo Velasquez en cuantía del veinte (20%) por ciento**; proporcional a la labor realizada hasta el momento en que le fue revocado su mandato.

³ El Contrato de prestación de servicios, si bien fue suscrito por otro profesional, al corresponde al mismo asunto debatido en el presente proceso fue tomado como un criterio orientador

Finalmente, en cuanto a la solicitud de costas, no se imponen como quiera el trámite del incidente tiene por objeto regular los honorarios de los apoderados y no representó un mayor desgaste de la administración de justicia.

En merito de lo expuesto, se regulan los honorarios profesionales mediante el presente incidente de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO. REGULAR LOS HONORARIOS de la **Dra. MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ** en cuantía equivalente al **VEINTE POR CIENTO (Cuota litis)** del valor que resulte a favor del señor **JESUS VARGAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Consecuentemente, **ADVERTIR AL ABOGADO QUE CONTINUA CON EL PROCESO**, que en el presente asunto no se pueden pactar honorarios superiores al 30%, lo que implica que al ser regulados honorarios en favor de la Dra Agudelo en un porcentaje del 20%, no se puede cobrar un porcentaje superior al 10% por la labor restante a fin de evitar violar los límites máximos dispuestos para este tipo de asuntos, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO. La presente providencia cobra mérito ejecutivo, y otorga el Derecho a los apoderados de presentar ante la entidad condenada la solicitud del pago de sus honorarios en la proporción que les corresponde.

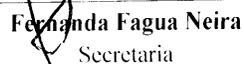

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
Juez

JCGM/R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 1100133350122015-0911-00

Bogotá, D.C. 03 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante providencia del 18 de enero de 2018, dejó sin efectos el auto por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la demandada.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00911-00
ACCIONANTE: FABIOLA ALVAREZ ALVAREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION - UGPP

Bogotá, 23 de abril de 2018

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del 18 de enero hogaño, revocó el auto proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, realizado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP.

En consecuencia el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

1. **ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.
2. Llamar en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, y notificar de manera personal de esta providencia en la forma dispuesta

en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

3. Se le concede **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.
4. Vencido el término de traslado del llamamiento en garantía, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **12 MAR. 2018**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-317-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de enero 26 de 2018 allegando las pruebas solicitadas con memorial de marzo 8 y 12 del presente año.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2767

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0031700

ACCIONANTE: HECTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C. **23 ABR. 2018**

Con el objeto de adelantar como trámite previo la liquidación de la condena de las sentencias de primera y segunda instancia que se pretenden ejecutar, este Despacho requirió mediante providencia de enero 26 de 2018 a la entidad demandada UGPP para que arrimara todos los soportes que fueron tenidos en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor HECTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ.

En respuesta se recibió Oficio No. 201811100753031 de marzo 12 de 2018 suscrito por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, adjuntando (Fls. 150-165):

1. Memorando No. Radicación 2018-14200251273 de fecha marzo 01 de 2018
2. Cupones de pago expedidos por el Fopep
3. Resumen de pagos expedidos por el Fopep por el período comprendido entre el diciembre de 2009 y febrero de 2018
4. Liquidaciones de cumplimiento de las Resoluciones Nos. RDP-039940 y RDP-011851

Verificada la anterior documentación, encuentra el Despacho que la misma ya reposa en el expediente a excepción del Memorando No. 2018-14200251273, respecto del cual se observa un breve resumen del trámite administrativo impartido por la UGPP en la reliquidación de la pensión del demandante, haciendo caso omiso a lo solicitado por esta juzgadora en la referida providencia en la que se le requirió: "Los anteriores soportes deben ser coadyuvados con una explicación del procedimiento efectuado en cada una de las dos liquidaciones que se realizaron especificando...".

Sería del caso volver a requerir a la entidad en tanto las Resoluciones Nos. RDP-039940 y RDP-011851 no exponen de manera clara el procedimiento utilizado para obtener el IBL que fue aplicado en las dos reliquidaciones que se efectuaron para dar cumplimiento

de las condenas impuestas; sin embargo la parte actora de manera acuciosa radicó memorial el 08 de marzo de 2018 (Fl. 140-149) en donde atiende lo solicitado por este juzgado.

Así las cosas, procede este Despacho a estudiar la demanda presentada por el señor **HÉCTOR JULIO GONZALEZ GÓMEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

Adicionalmente solicita el pago de las diferencias en las mesadas reajustadas que dejó de percibir con posterioridad a la fecha de ejecutoria y hasta la fecha del último pago, junto con los intereses moratorios correspondientes.

Decisión en primera instancia que al haber sido proferida por este Despacho judicial, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a) Copia de la sentencia de primera instancia que presta mérito ejecutivo de fecha **02 de mayo de 2013** proferida por este Juzgado (Fls. 7-16).
- b) Copia de la sentencia de segunda instancia adiada del **22 de abril de 2015** emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 17-34).
- c) Constancia de ejecutoria en la que se indica que las precitadas providencias, quedaron en firme a partir del **07 de mayo de 2015**. (Fl. 35 y 125).
- d) Solicitud de pago de la condena ante la UGPP, de fecha **17 de julio de 2015** (Fl. 41)
- e) **1er Acto de cumplimiento** No. RDP-039940 de septiembre 29 de 2015 (Fls. 79-83) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 47-48) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación por \$ 71.245.895.63, a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$16.368.938,85¹, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$54.876.956,78 pagados al actor, valor liquidado a la fecha de ejecutoria de las sentencias.**

En el artículo 7º de la Resolución RDO-039940 de 2015, señala que los intereses moratorios estarán a cargo de la UGPP (Fl. 82 vto).

- f) **1er Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 87) de fecha **30 de noviembre de 2015**, donde constan los valores relacionados en el literal e) de esta providencia.

¹ En la liquidación de cumplimiento No. 1 (fl. 48), y en el comprobante de pago No. 1 (fl. 87) se observa que la entidad descuenta por concepto de salud una primera cantidad por \$ 7.824.023,85 y la segunda por valor de \$8.544.915 que sumadas dan como resultado un total de \$16.368.938,85

- g) **Abono a intereses moratorios por parte de la UGPP:** La entidad consignó al demandante por este concepto, en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia el **23 de marzo de 2016**, la suma de **\$1.658.975,49** (Fl. 49-50 y 131), utilizando como base para liquidar la suma de \$65.368.039,92 que corresponde únicamente al total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria (Fl. 48). Dicha liquidación no especifica qué tasa de interés fue aplicada.
- h) **2do Acto de cumplimiento** No. RDP-011851 de marzo 23 de 2017 (Fls. 99-102) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 112-114) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación por \$243.216.418,76 a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$26.765.215,54, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$216.451.203,22 pagados al actor, monto que también fue liquidado a la fecha de ejecutoria de las sentencias.**
- i) **2do Comprobante de Pago** – Consorcio Fopep (Fl. 122) de fecha **30 de abril de 2017**, donde constan los valores relacionados en el literal g) de esta providencia.
- j) La entidad liquidó los segundos intereses moratorios por valor de **\$34.694.410,46**, tomando como base para liquidarlos la suma de \$192.401.077,56 que corresponde únicamente al total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria. (Fl. 114 y 119-120). **La parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que dicho valor No ha sido cancelado al titular de la pensión** (Fl. 127).
- k) **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta las correspondientes liquidaciones del crédito (Fls. 133-135), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:
- Primeros Intereses moratorios **por un valor de \$118.141.746,81** causados desde el 07 de mayo de 2015 (fecha en que cobró ejecutoria el fallo), hasta el 30 de abril de 2017 (2da fecha de pago), tomando como capital base para liquidar un total de (\$192.401.077,56), a una tasa de interés comercial del 1.5% (Fl. 127 y 133).
 - Segundos Intereses moratorios **por valor de \$18.767.347,67**, causados desde el 07 de mayo de 2015 (fecha en que cobró ejecutoria el fallo), hasta el 30 de abril de 2017 (2da fecha de pago), frente a las diferencias en las mesadas dejadas de percibir (Fl. 128 y 134).
 - Terceros Intereses moratorios **por valor de \$10.788.448,76**, causados desde el 07 de mayo de 2015 (fecha ejecutoria) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha del primer pago), tomando como base para liquidarlos la suma de \$65.368.039,92 (Fl. 129 y 135); los cuales son reclamados por el demandante **reliquidando los intereses ya cancelados descritos en el literal g)** de esta providencia de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA.

La demanda ejecutiva fue interpuesta el 21 de junio de 2016 (Fl. 1)

2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de abril 22 de 2015, confirmó el fallo proferido por este Despacho el 02 de mayo de 2013, disponiendo:

“TERCERO. ORDENAR a la CAA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.L.C.E. EN LIQUIDACIÓN – HOY UGPP- **reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 20588 del 04 de junio de 2009 al señor HECTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 19.290.811 de Bogotá, en cuantía equivalente al **75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior a la fecha del retiro de servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 01 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008, incluyendo no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados, y prima de antigüedad, sino también las doceavas partes de las bonificaciones de junio y diciembre, la doceava de la prima de vacaciones, y la prima técnica por cargo, debidamente certificados.... efectiva a partir del 20 de octubre de 2008” (Se resalta)**

En esas condiciones, procede este Despacho a verificar el procedimiento efectuado por la entidad ejecutada en la reliquidación de la pensión del demandante:

Calculo del Ingreso Base de Liquidación

Mediante constancia del 29 de diciembre de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certificó los salarios y demás prestaciones devengadas por el actor durante los años 2007 y 2008 con fundamento en los cuales se obtiene el IBL (Fl. 145).

Teniendo en cuenta que la UGPP omitió incluir la Prima Técnica en la Resolución No. RDP-039940 de septiembre 29 de 2015, el **Primer IBL** en efecto corresponde al liquidado por la entidad por valor de \$4.507.192 (Fls. 79-83)

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERIODO I	PERIODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		FEBRERO - DICIEMBRE 2007	ENERO 2008			
MENSUAL	ASIGNACIÓN BÁSICA	4.668.292	4.668.292	38.019.505	4.668.292	3.501.219
MENSUAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	67.840	70.843	335.883	67.157	50.368
ANUAL	BONIFICACIÓN SERVICIOS	1.649.585		1.649.585	137.465	103.099
ANUAL	BONIFICACIÓN JUNIO	4.850.566		4.850.566	404.214	303.160
ANUAL	BONIFICACIÓN DICIEMBRE	5.890.724		5.890.724	490.894	368.170
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	2.902.604		2.902.604	241.884	181.413
TOTALES					6.009.906	4.507.429

El Despacho pudo comprobar que en el valor del **Segundo IBL** consignado en la Resolución No. RDP-011851 de marzo 23 de 2017, por un total de \$6.258.039, se tuvo en cuenta el Factor de Prima Técnica (Fls. 99-102)

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERIODO I	PERIODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		FEBRERO - DICIEMBRE 2007	ENERO 2008			
MENSUAL	ASIGNACIÓN BÁSICA	4.668.292	4.668.292	38.019.505	4.668.292	3.501.219
MENSUAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	67.840	70.843	335.883	67.157	50.368
ANUAL	BONIFICACIÓN SERVICIOS	1.649.585		1.649.585	137.465	103.099
ANUAL	BONIFICACIÓN JUNIO	4.850.566		4.850.566	404.214	303.160
ANUAL	BONIFICACIÓN DICIEMBRE	5.890.724		5.890.724	490.894	368.170
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	2.902.604		2.902.604	241.884	181.413
ANUAL	PRIMA TÉCNICA	2.329.191	2.455.317	28.009.758	2.334.147	1.750.610
TOTALES					8.344.052	6.258.039

Explicación de las anteriores liquidaciones

- En la columna "Acumulado año" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución de forma anual.
- Los valores consignados en la columna denominada "Valor Factor mes" son el resultado de tomar la doceava parte del total "Acumulado año".
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75% ordenado en los fallos judiciales a cada uno de los factores reconocidos.

Teniendo en cuenta estos dos valores, el Despacho logró constatar en las liquidaciones obrantes a folios 47 y 112 del expediente, que la UGPP calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes**

en salud debidamente actualizados, desde el 20 de octubre de 2008 (efectos fiscales de las sentencias) y hasta el 07 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria), **teniendo en cuenta las diferencias que se generaron entre el primer y segundo pago** realizado al actor, lo cual a criterio de este Estrado Judicial, el reajuste de la pensión del demandante se encuentra ajustada a derecho.

Primera liquidación: Utilizando como IBL₁: \$4.507.429 (Fl. 160)

Mesadas atrasadas, adicionales e indexación:	\$71.245.895,63
Aportes en salud indexados:	- \$16.368.938,85
Total Reconocido 1:	\$54.876.956,78

Segunda liquidación: Teniendo en cuenta las diferencias entre el primer valor pagado por la modificación del IBL₁ más lo adeudado por concepto de prima técnica, esto es IBL₂: \$6.258.039.

Mesadas atrasadas, adicionales e indexación:	\$243.216.418,76
Aportes en salud indexados:	- \$26.765.215,54
Total Reconocido 2:	\$216.451.203,22

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución (10 meses) y caducidad (5 años) previstos respectivamente en el C.P.A.C.A. inciso 2º, artículo 192, y literal k, numeral 2º, artículo 164, es viable librar el mandamiento de pago.

Sin embargo y luego de una revisión acuciosa de la normatividad vigente durante el período en que se causaron estos intereses, el Despacho observa que dada la fecha de ejecutoria de las sentencias (07 de mayo de 2015), los intereses moratorios que se reclaman se empezaron a causar en vigencia del CPACA el cual entró a regir el 02 de julio de 2012, razón por la cual es oportuno realizar las siguientes precisiones.

3. LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL CPACA

i. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación.

El artículo 308 ibídem así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas: es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado²:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

ii. Liquidación de intereses moratorios conforme al CPACA

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

iii. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.

Compaginando las anteriores disposiciones el Consejo de Estado concluyó:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

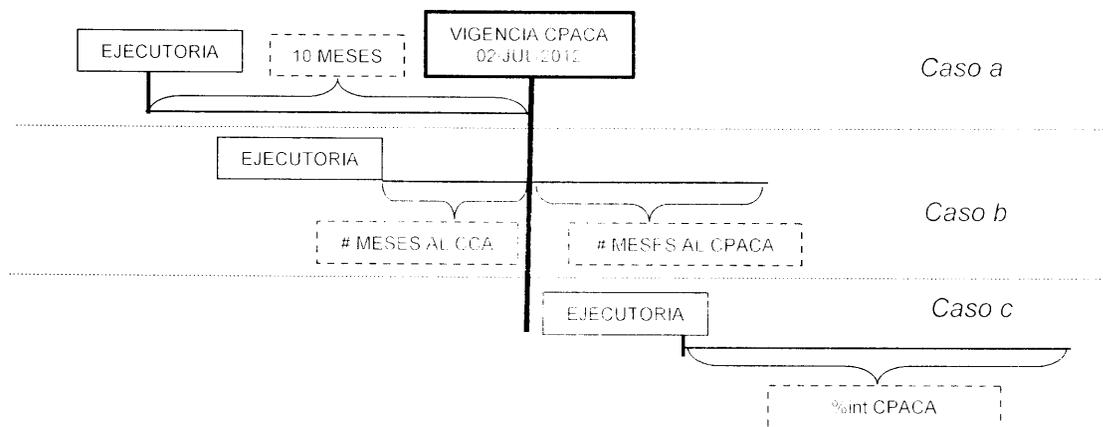
² Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, C.P. Alvaro Naimen Vargas, Rad. 2013-00517 00(2184), 29 de abril de 2014

Este Despacho asume esta tesis teniendo en cuenta que la transición de que trata el artículo 308 regula lo atinente a “procedimientos y actuaciones administrativas” hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, **pero la regulación de la tasa de interés no es un procedimiento, es una disposición legal de regulación económica y por lo tanto de orden público y aplicación inmediata que no puede ser desconocido por el juzgador y que en el evento de que así lo haya hecho su orden pierde ejecutoriedad por cambio de legislación.**

Corolario de lo anterior, si la demanda fue adelantada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior -artículo 177 del CCA-, hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, momento a partir del cual los términos se transforman otorgándole a la entidad mayor tiempo pero con liquidación de intereses moratorios al DTF.

Para ejemplificar, tenemos que la diferencia entre el CCA y el CPACA radica en la forma en que se liquidan los intereses moratorios **durante el período inicial de gracia** que otorga el legislador, esto es, 6 meses de intereses moratorios en el CCA o de 10 meses de intereses al DTF en el CPACA, configurándose los siguientes casos:

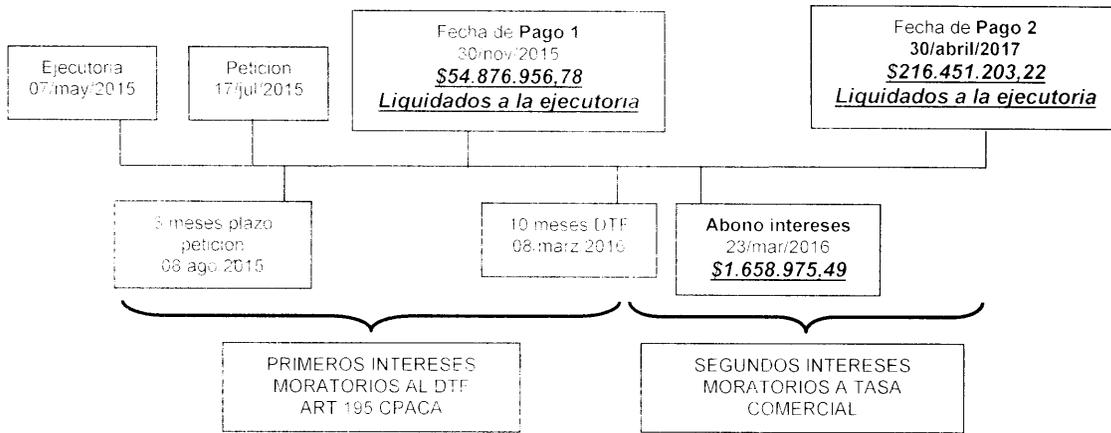
- Si después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se han cumplido diez meses antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan de conformidad con el artículo 177 del CCA.
- Si a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, los diez meses de gracia se inician antes del tránsito de legislación y se prolongan durante la vigencia de la nueva ley, los intereses moratorios deberán liquidarse por separado respecto a cada ley.
- Si la fecha de ejecutoria de la sentencia se dio en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 195 de la nueva ley.



4. LIQUIDACION DE INTERESES

Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que las sentencias de 02 de mayo de 2013 y 22 de abril de 2015, proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **cobraron ejecutoria el 07 de mayo de 2015**, y dado que la **petición fue incoada el 17 de julio de 2015**, es decir dentro de los tres meses de plazo que da la norma ⁽³⁾, los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron así:

³ **Inciso 5, art 192 CPACA:** “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”



Bajo esas condiciones el Despacho reconocerá los siguientes conceptos:

4.1 Primeros Intereses Moratorios por valor de \$10.581.617,95

Causados desde el 08 de mayo de 2015 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha del primer pago), tomando como **base para liquidar el monto inicial de \$271.328.160** el cual corresponde a la suma de \$54.876.956.78 (primer pago) más \$216.451.203.22 (segundo pago), a una tasa representativa del DTF.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
8-may -15	31-may -15	4.40%	0.01751%	0.55000%	24	271.328.160	1.140.361.87
1-jun -15	30-jun -15	4.28%	0.01705%	0.53500%	30	273.555.704	1.399.150.80
1-jul -15	31-jul -15	4.58%	0.01821%	0.57250%	31	275.783.248	1.556.414.22
1-ago -15	31-ago -15	4.55%	0.01809%	0.56875%	31	278.010.792	1.559.039.41
1-sep -15	30-sep -15	4.39%	0.01747%	0.54675%	30	280.238.336	1.469.021.05
1-oct -15	31-oct -15	5.08%	0.02012%	0.63500%	31	282.465.880	1.761.933.08
1-nov -15	30-nov -15	5.01%	0.01985%	0.62625%	30	284.693.424	1.695.697.52
PRIMEROS INTERESES AL DTF							<u>10.581.617,95</u>

Base para liquidar variable:

Verificada la liquidación efectuada por la entidad (Fl. 114) y el resumen de pagos expedido por el FOPEP (Fl. 132), el Despacho pudo comprobar que en efecto se causaron unas diferencias en las mesadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias, concepto que fue solicitado por el demandante en su escrito de subsanación (Fl. 128-129).

Así pues, este juzgado aumenta en \$2.227.544,01 la base para liquidar estos intereses por el período comprendido entre el 08 de mayo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015.

4.2. Segundos Intereses Moratorios por valor de \$5.479.797,46

Causados desde el 01 de diciembre de 2015 (día posterior al primer pago) hasta el 08 de marzo de 2016 (cumplidos 10 meses – num. 4 art. 195 CPACA), a una tasa representativa del DTF:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
1-dic.-15	31-dic.-15	5.22%	0.02066%	0.65250%	31	234.271.555	1.500.107.45
1-ene.-16	31-ene.-16	6.08%	0.02391%	0.76000%	31	236.649.904	1.754.413.31
1-feb.-16	29-feb.-16	6.43%	0.02523%	0.80375%	29	239.028.253	1.748.894.28
1-mar.-16	8-mar.-16	6.28%	0.02467%	0.78500%	8	241.406.602	476.382.42
SEGUNDOS INTERESES AL DTF						\$5.479.797,46	

Base para liquidarlos:

Esta base debe disminuir respecto a la que fue tenida en cuenta en la liquidación de los primeros intereses (4.1) en el mes de noviembre de 2015, toda vez que en dicha fecha la entidad efectuó el primer pago, razón por la cual **el monto inicial para liquidar es \$229.816.467,22** que corresponde a la diferencia de \$284.693.424 (base para liquidar a noviembre de 2015) menos \$54.876.956.78 (primer pago), a partir de dicho monto la base aumenta mes por mes conforme a las diferencias en las mesadas de 2015 y 2016:

Monto Inicial	\$229.816.467,22	Base noviembre 2015 – primer pago
Base Diciembre 2015	\$229.816.467,22 + (\$2.227.544,01 x 2) = \$234.271.555	Monto inicial + (Diferencia mesada 2015 x 2), ello por cuanto a final de año recibe mesada adicional
Base Enero 2016	\$234.271.555 + 2.378.348 = \$236.649.904	Base diciembre 2015 + diferencia mesada 2016
Base Febrero 2016	\$236.649.904 + 2.378.348 = \$239.028.253	Base enero 2016 + diferencia mesada 2016
Base Marzo 2016	\$239.028.253 + 2.378.348 = \$241.406.601	Base febrero 2016 + diferencia mesada 2016

4.3. Terceros Intereses Moratorios por Valor de \$82.164.837,30

Intereses causados desde el 09 de marzo de 2016 (día posterior a los 10 meses) y hasta el 30 de abril de 2017 (fecha del segundo pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
CC	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
9-mar.-16	31-mar.-16	1788	19.68%	0.00389%	2.40000%	23	241.406.602,00	3.936.188,47
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20.54%	0.00361%	2.56750%	30	243.784.950,74	5.383.463,78
1-may.-16	31-may.-16	0334	20.54%	0.00361%	2.56750%	31	246.163.299,48	5.617.183,95
1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20.54%	0.00361%	2.56750%	30	248.541.648,22	5.486.505,16
1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21.34%	0.00311%	2.66750%	31	250.919.996,96	5.920.480,07
1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21.34%	0.00311%	2.66750%	31	253.298.345,70	5.976.597,42
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21.34%	0.00311%	2.66750%	30	255.676.694,44	5.876.111,08
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21.99%	0.00213%	2.74875%	31	258.055.043,18	6.260.336,36
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21.99%	0.00213%	2.74875%	30	260.433.391,92	6.104.362,53
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21.99%	0.00213%	2.74875%	31	262.811.740,66	6.223.051,13
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22.34%	0.00321%	2.79250%	31	265.190.089,40	6.314.125,69
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22.34%	0.00321%	2.79250%	28	265.374.424,64	6.866.770,63

1-mar-17	31-mar-17	1612	22.34%	0.079211	2.79250%	31	265.466.592,56	6.518.652,13
1-abr-17	30-abr-17	0488	22.33%	0.07918	2.79125%	30	265.558.760,28	6.308.138,91
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS A TASA COMERCIAL								82.164.837,30

Base para liquidarlos:

Esta base inicia igual que la tomada en el mes de marzo de 2016 (\$241.406.602), a partir de dicho monto la base aumenta mes por mes conforme a las diferencias en las mesadas de 2016 (\$2.378.348) y 2017 (92.167.72).

4.4. Resumen de conceptos reconocidos:

Conforme a lo expuesto este Despacho reconocerá un total de \$98.226.252,85, así:

Concepto	Valor
Primeros Intereses Moratorios al DTF	\$10.581.617,95
Segundos Intereses Moratorios al DTF	\$5.479.797,46
Intereses Moratorios a tasa comercial	\$82.164.837,30
<u>Neto a Reconocer</u>	<u>\$98.226.252,85</u>

Bajo las anteriores condiciones, no es posible librar el mandamiento por \$146.038.567,75 pretendido por la parte actora (Fl. 129), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la egida del artículo 177 del CCA.

5. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 187 del CPACA⁴, y para ello se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$98.226.252,85)**, con la correspondiente indexación y deducciones reconocidas.

DEDUCCIONES

Al valor liquidado en el numeral 4.4 le deben ser deducidos **\$1.658.975,49** por concepto de abono de los intereses que canceló la entidad el 23 de marzo de 2016, **debidamente indexados hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación que aquí se reclama**

⁴ Artículo 187, CPACA, inciso 5°: "Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP⁵).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

La parte actora en cumplimiento de lo ordenado en auto de enero 26 de 2018 (Fl. 136-137) efectuó el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$146.038.567.75 pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$98.226.252,85)**, con la correspondiente indexación y deducciones reconocidas, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** Los valores pagados por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponden a las sumas de \$54.876.956,78 (primer pago) y por \$216.451.203.22 (segundo pago) conforme a la liquidaciones elaboradas por la entidad dentro de los actos de cumplimiento (Fls. 79-83 y 99-102) **2. Primeros intereses** que se causaron entre 08 de mayo de 2015 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha del primer pago) a una tasa del DTF. **2. Segundos Intereses** causados entre 01 de diciembre de 2015 (día posterior al primer pago) hasta el 08 de marzo de 2016 teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 10 meses de ejecutoria de la condena, (inciso 2º, artículo 192, CPACA), liquidados a una tasa del DTF **3. Terceros Intereses** causados desde el 09 de marzo de 2016 (día posterior a los 10 meses de ejecutoria) y hasta el 30 de abril de 2017 (fecha del segundo pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente. **4.** Hubo una deducción por valor de \$1.658.975.49 como abono a los intereses que adeuda la entidad, el cual deberá ser deducido de forma indexada hasta el pago total de la obligación. **5.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo.
4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

⁵ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁵) CPACA (Art.299) citado supra, señala expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observaran las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁵, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, **procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)** para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) o a su delegado. para que si a bien lo tiene. presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438). o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia

5. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1. se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 ABR 2018 a las 8.00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 3335 012 **2016 00487 00**

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con decisión que resuelve conflicto negativo de jurisdicciones emanado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2016 0487 00
ACCIONANTE: LUZ CLARA ALFONSO AVILA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintitrés de abril dos mil dieciocho.

Del proceso en cuestión, se tiene que el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá asumió conocimiento y con providencia del 26 de agosto de 2016 (fl.21) propuso el conflicto negativo de competencia, remitiéndolo a los juzgados administrativos de esta ciudad.

Este Despacho profirió auto el 17 de febrero de 2017 a través del cual se negó a asumir la competencia con fundamento en los pronunciamientos de 23 de enero de 2013 ⁽¹⁾ y 25 de febrero de 2015 ⁽²⁾ proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los que atribuía la competencia para conocer de las reclamaciones de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el trámite de una acción ejecutiva.

Con providencia del 18 de agosto de 2017 (fl.38-51), el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir el conflicto negativo de competencias (fl.31-33) asigna a la Jurisdicción Administrativa el conocimiento de este proceso; decisión que fue comunicada el **13 de diciembre de 2017**.

Consecuentemente, el Despacho obedecerá la orden y procederá a realizar el estudio para la admisión de la demanda.

La demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.846.453 por concepto de indemnización moratoria frente al pago tardío de

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. José Ovidio Claros Polanco. Conflicto de Jurisdicción

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Angelino Lizcano Rivera, Conflicto de Jurisdicción

las cesantías parciales. en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Como documentos que soportan la obligación allegó:

- Copia de la Resolución No. 536 de marzo 07 de 2014 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual reconoció y ordenó pagar a la actora las cesantías parciales por ella solicitadas el 03 de julio de 2013.
- Constancia de pago de las cesantías expedida por el Banco Agrario, donde consta como fecha de pago el 19 de diciembre de 2013.
- Copia del Decreto 1002 de 2013. en el cual se especifica la asignación mensual devengada por los docentes según el escalafón al que pertenezcan. para el caso grado 14.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

Respecto a la procedencia para reclamar por vía ejecutiva, la Sala Plena del Consejo de Estado. mediante providencia de 27 de marzo de 2007³, unificó su postura explicando que la única manera de tener completa certeza sobre el reconocimiento de la sanción moratoria es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite en estos eventos procede la ejecución del título complejo”

Así pues, no basta con que la administración haya expedido un acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, es imprescindible que exista un pronunciamiento en el que se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues este último será el determinante para integrar el título que se pretende hacer valer a través de la acción ejecutiva; así lo explicó la Sección Segunda en providencia de 16 de julio de 2015⁴:

(...) no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo

³ Consejo de Estado. Consejero Ponente JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 2000-02513-01.

⁴ Consejo de Estado. Consejero Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. 16 de julio de 2015. Expediente No. 2013-00480-02.

que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado.” (Se resalta)

Para el caso de autos, la demandante aportó únicamente el acto administrativo por medio del cual le fue reconocido el pago de sus cesantías, sin que arrojara evidencia propendiente a demostrar haber adelantado previamente el trámite de reconocimiento de la indemnización moratoria ante la entidad demandada, lo cual es en últimas el objeto del presente asunto.

Bajo esas condiciones el título que se pretende hacer cobrar se encuentra incompleto, **pues se requiere un acto administrativo que reconozca la sanción moratoria**; en caso de no contar con el mismo, la parte demandante debe provocar pronunciamiento por parte de la administración para obtener un acto administrativo que **pueda ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**.

Este Despacho no desconoce que la demandante acudió en término ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la indemnización moratoria por vía acción ejecutiva, atendiendo la línea que había trazado el Consejo Superior de la Judicatura hasta esa fecha. Empero, al definirse el conflicto de competencia por la Sala Disciplinaria del mismo cuerpo colegiado el 18 de agosto del 2017, se reformó la jurisprudencia estableciendo que no era el proceso ejecutivo sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el que se debía adelantar. De esta manera cuando el proceso regresa a este Despacho para resolver sobre su admisión, se ha superado el término de prescripción pues el pago de cesantía se realizó el 20 de mayo de 2014 y el proceso a pesar de haber sido presentado en julio del 2016 solo regresa para estudio en diciembre del 2017. Esto implica que en el evento de otorgar el término legal de diez días para corrección de la demanda, el actor perdería su caso por prescripción pues los requisitos exigidos para adelantar la acción son imposibles de conseguir en dicho término.

Así las cosas, atendiendo el deber de facilitar el acceso a la administración de justicia y de garantizar el derecho constitucional de confianza legítima, el Despacho otorgará un término extralegal de cuatro (4) meses para que se cumpla con la corrección y así asegurar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, obligación que cumplió debidamente el demandante.

Para ajustar la demanda a este medio de control el actor deberá adjuntar:

1. Copia de la solicitud ante la entidad del reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
2. Respuesta por parte de la demandada, pues habrá de pretenderse la nulidad del mismo o la del acto ficto a través del cual se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora.

3. Solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público y certificación de audiencia.
4. Certificado de salarios y prestaciones devengadas por la docente en los períodos en que ocurrió la mora.
5. Poder donde se indique el objeto del proceso pues el obrante a folio 1, solicita el trámite de un ejecutivo laboral.
6. Aunado a esto, el libelo demandatorio debe cumplir con los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. previa reformulación de las pretensiones.

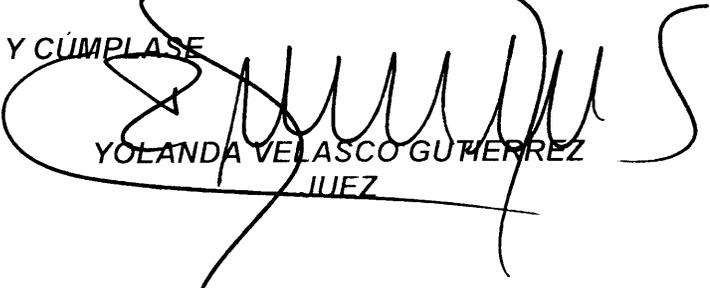
Como quiera que son varias las falencias que afectan el libelo introductorio deberá **REHACER LA DEMANDA** integrando en un nuevo escrito la subsanación de todas las exigencias.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ CLARA ALFONSO AVILA** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **CUATRO (4) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **STEFANNY PORTILLA NASPIRAN** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

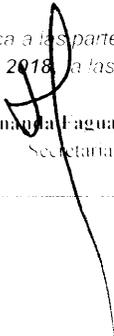

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.


Fernandina Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00445-00
ACCIONANTE: GONZALO RUIZ LOPEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2018.

Con providencia del 15 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda, requiriendo al apoderado para corrigiera la estimación razonada de la cuantía.

Pese a que no se subsanó la demanda, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del asunto, toda vez que según la estimación razonada efectuada por la apoderada de la parte actora, esta sobrepasa la competencia fijada en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016 determinó que el salario mínimo para el año 2017 sería de \$737.717; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$. 36.885.850.00

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

De conformidad con las normas transcritas y de lo planteado, este Despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de litis, por cuanto las pretensiones del demandante superan el tope de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en efecto la apoderada de la parte actora estima la cuantía de la siguiente forma:

02/05/2012	30/12/2013	1,706,684	3,014,767	1,308,083	10,421,061
01/01/2014	30/12/2014	1,739,794	3,073,253	1,333,460	16,001,520
01/01/2015	30/12/2015	1,803,470	3,185,434	1,382,264	16,587,164

01/01/2016	30/12/2016	1,952,566	3,401,409	1,475,483	17,710,116
01/01/2017	30/01/2017	2,036,286	3,596,990	1,560,704	1,560,704
TOTAL					62,280,808
MESADAS ADICIONALES					10,999,999
TOTAL					73,280,108

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2017, de los valores tenidos en cuenta para la estimación de la cuantía y para efectos de calcular los tres últimos años. el Despacho en aras de garantizar la administración de justicia realiza la siguiente valoración:

periodo	mesada actual	mesada estimada	diferencia	diferencia anual	
01/01/2015	30/12/2015	1.803.470	3.185.434	1.382.264	16.587.164
01/01/2016	30/12/2016	1.952.566	3.401.409	1.475.483	17.710.116
01/01/2017	13/12/2017	2.036.286	3.596.990	1.560.704	18.728.448
					\$53.025.728

De manera que como la cuantía de \$53.025.728 sobrepasa los 50 S.M.L.M.V para el año 2017, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo. Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR** por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00023-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 29), la cuantía (fl. 21) y la naturaleza del asunto, pues la demandante pide que se declare la nulidad de la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017 a través del cual se distribuyen los cargos de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, y del Oficio Nro 218 del 30 de junio de 2017 por medio del cual se le comunica la supresión del cargo que venía desempeñando la demandante en la Fiscalía General de la Nación.

No se tendrán como partes demandadas al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, toda vez el Decreto 898 de 2017 no es objeto de control de legalidad en este asunto, y estas entidades no expidieron los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado HUGO ARMANDO ALARCON ALDANA identificado con la C.C. No. 1.057.573.438 y T. P. No. 210.007 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE



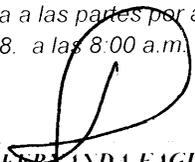
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO*

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00038-00

ACCIONANTE: CLARA INES DUQUE DE SANCHEZ

*ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 03), la cuantía (fl 16) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad parcial de la Resolución 0759 del 31 de enero de 2012, por medio de la cual se reconoció una pensión de Jubilación a la señora CLARA INES DUQUE DE SANCHEZ, y la nulidad del acto ficto o presunto causado con el silencio de la administración frente a la petición radicada con el Nro 2017-PENS – 455360 del 28 junio de 2017, mediante el cual solicita la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

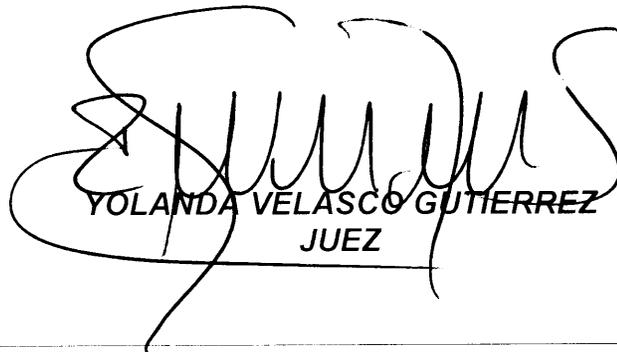
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA INES DUQUE DE SANCHEZ** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Educación Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **NELLY DIAZ BONILLA**, identificada con la C. C. No 51.923.737 y T.P. 278.010 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

III



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00044-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCIONADOS: ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, en razón al factor territorial (último lugar de prestación de servicios Regional Cundinamarca del ICBF), la cuantía (fl 20) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución GNR 132333 del 07 de mayo de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS**.
- 2. NOTIFICAR**. Personalmente, a la señora **ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS** en la carrera 50 # 150ª Interior 2, apartamento 302 de la ciudad de Bogotá, según lo prevén los artículos 391 y 292 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente según lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas.
 - 3.1** Agente el Ministerio Público.
 - 3.2** Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** Córrese traslado de la demanda al por el término de treinta días (30) días, conforme al artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada EDNA ROCIO MUÑOZ DIAZ, identificada con la C.C No. 1.005.198.513, y T.P 232.866 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2019**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -ANULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00044-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCIONADOS: ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

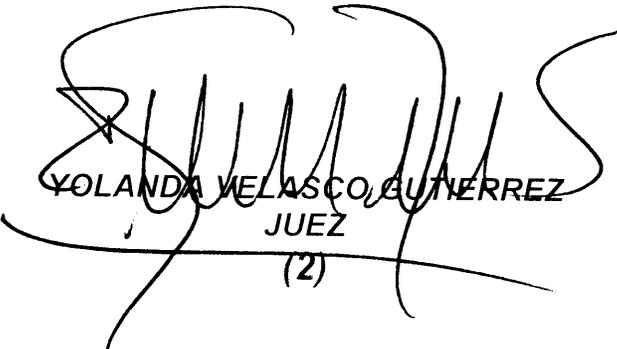
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

1. Córrese traslado de la medida cautelar propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el libelo demandatorio, a la parte demandada, es decir a la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS, por el término de cinco (5) días.
2. Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(2)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2019**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00052-00*

ACCIONANTE: MARIBEL VERGEL AGUDELO

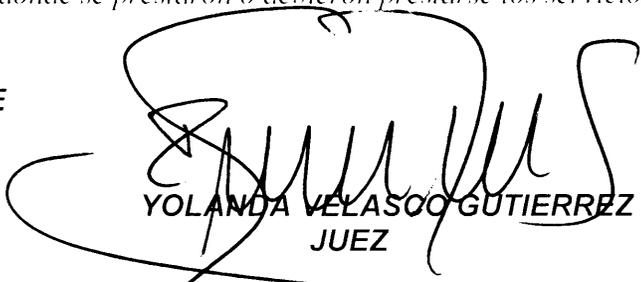
*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP*

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), en razón a que el accionante prestó sus servicios en la "Escuela Rural San Pedro - La playa", del Departamento Norte de Santander, como se indica en la demanda y consta en la certificación obrante a folio 21 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.


LUDYA FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00061-00
ACCIONANTE: JUAN DE JESUS DE VILA FLOREZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Santa Marta (Magdalena), en razón a que el accionante manifiesta que el último lugar de prestación de servicios corresponde al "Departamento de Policía del Magdalena".

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDYA FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00066-00
ACCIONANTE: ADOLFO RODRIGUEZ CARDENAS
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018.

Este Despacho advierte que no es el competente para conocer del asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaratoria nulidad del acto administrativo Nro 00112521 del 02 de diciembre de 2016 y la sentencia 00006166 del 04 de julio de 2017, expedidos por la Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio de los cuales se decidió la acción de protección al consumidor y sancionó al señor ADOLFO RODRIGUEZ, propietario del establecimiento de Comercio INTERMUEBLES RODRIGUEZ.

El acuerdo 055 de 2003, expedido por el Consejo de Estado, determino las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo así:

ARTÍCULO 1. Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1- Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Sección Segunda:

1- Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

2- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total.

De conformidad a la citada normatividad, el asunto que por reparto conoció este Despacho no es de su competencia sino de los juzgados administrativos del Circuito de esta ciudad que atienden los negocios circunscritos a la Sección Primera, por versar sobre intereses diferentes a los derivados de una relación laboral con el Estado y cuyo trámite no está sujeto a otras secciones.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, circunscritos a la Sección Primera del Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE.

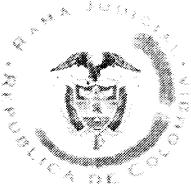

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de abril de 2017, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00074-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, por lo que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- 1. Aportar certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del actor señalando a que unidad territorial de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional laboró al 26 de febrero de 2018, esto con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del .C.P.A.C.A.*
- 2. En el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.*

*Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **YEIN CABALLERO VEGA**, identificada con la C.C. No. 37.545.644 y T. P. No. 287.429 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 02 del plenario.*

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220180007800
ACCIONANTE: JAIME ENRIQUE FLORIAN GOMEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 23 de abril de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 06), la cuantía (fl 48) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad parcial de la Resolución 027481 del 07 de junio de 2006 por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación, y la nulidad absoluta de las Resoluciones No SUB 295053 del 22 de diciembre de 2017 y DIR 943 del 16 de enero de 2018, por medio de las que se negó la reliquidación pensional del demandante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME ENRIQUE FLORIAN GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ, identificado con la C.C No. 19.470.797, y T.P 102.718 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de abril de 2019**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

!!!